



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DEPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Homburgo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

#### Telegramas referentes

al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Homburgo 25, 9:35 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. ha asistido hoy, como todos estos días, á las maniobras militares, y sigue con perfecta salud.»

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

Miños.

**DON BARTOLOMÉ POLO,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Alfonso Garcia Morales, apoderado de don Julio Ernesto Carlin, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *Carlin* sita en término del pueblo de Blededo, Ayuntamiento de Lincara, y linda por todos rumbos con terreno comun de los citados pueblos; hace la designación de las ci-

tadas 14 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata con mineral á la vista en el paraje llamado sierra y campo de las vaqueras, desde el citado punto se medirán 150 metros al N., 300 al E., 150 al S. y 200 al O., quedando en esta forma cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito proveniente por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren, con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

Leon 16 de Setiembre de 1883.

**Bartolomé Polo.**

(Gaceta del día 15 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciempozuelos solicitando se le autorice para incluir en el presupuesto municipal el importe de los suministros que haya que facilitar al Ejército y á la Guardia civil, dicho alto Cuerpo le ha ovaucado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciempozuelos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Madrid, que mandó eliminar del

presupuesto del expresado pueblo cierta partida para pago de suministros al Ejército y á la Guardia civil.

Elevado á dicha Autoridad el presupuesto para el corriente ejercicio con fecha 23 de Junio último, dictó en 12 de Agosto la resolucio de que se ápela, fundada en que el gasto referido no está comprendido en ninguno de los artículos de la ley municipal; y en que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1872, los Ayuntamientos podían reclamar de los Agentes recaudadores del Banco los fondos necesarios para atender al servicio de suministros; debiendo aquel admitir los recibos justificativos de la entrega como valor en cuenta á sus débitos á favor del Estado.

Expuso el Alcalde algunas observaciones acerca de la anterior resolucio; y pedido informe á la Comision provincial, manifestó que la providencia del Gobernador estaba ajustada á la ley, puesto que en ningun artículo de ella se manda consignar en presupuesto el gasto de suministros; pero que esto no obstante, y sin perjuicio de mantener en su integridad la resolucio apelada, seria conveniente encarecer al Gobierno de S. M. la necesidad de una disposicion reglamentaria que autorizase á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos una cantidad prudencial que los permitiera durante el ejercicio respectivo llenar el servicio obligatorio de suministros al Ejército y á la Guardia civil, puesto que la forma hoy establecida viene ocasionando conflictos.

Con presencia de este informe, el Gobernador confirmó en 26 de Setiembre su providencia, manifestando al propio tiempo que si el Alcalde persistia en su reclamacion y lo acordaba así la Junta municipal, elevara ésta al Gobierno el correspondiente recurso de alzada, como así lo ha efectuado.

La Seccion considera en su lugar las razones expuestas en el mismo, porque además de que la Real orden de 22 de Agosto de 1872 citada por el Gobernador en apoyo de su providencia no puede tener exacta aplicacion despues de publicado el reglamento de 9 de Agosto de 1877,

media la consideracion de que, no estando á cargo de los Ayuntamientos la recaudacion de las contribuciones, no pueda ser cumplida en los términos que prescribe.

La instruccion de 9 de Agosto de 1877, que es la vigente, declara en su art. 1.º que es obligacion de los Ayuntamientos atender al servicio de suministros donde la Administracion militar no tenga establecidas factorias ni contratado el servicio; y como los Delegados del Banco no pueden hacer el abono de estos gastos sino en virtud de libramiento que la Administracion económica no expide hasta despues de liquidado por la Comisaría de Guerra el importe de los suministros, es evidente que, ó los Concejales tendrían que hacer de su peculio particular el adelanto necesario para atender á este servicio, ó bien incurrir el Alcalde en responsabilidad si ordenaba el pago de una obligacion con cargo á los fondos municipales cuando para ello carece de artículo y capítulo en el presupuesto.

Tal inconveniente no hay ánda alguna que desaparecería incluyéndolo en el de gastos la partida que prudencialmente se considerase necesaria, figurando asimismo en el de ingresos el reintegro que luego habia de verificarse, y de este modo, además de sujetarse este servicio á las reglas de contabilidad municipal, se evitaria el inconveniente de que el Alcalde careciese de fondos para un servicio de inexcusable cumplimiento.

Además el art. 134 de la ley municipal declara que los Ayuntamientos están obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal; y como la mociónada instruccion de 1877 impone al Ayuntamiento el deber de suministrar raciones, por más que sea á título de reintegro, no puede en realidad considerarse ilegal la inclusion en presupuesto de la parte destinada á satisfacer este servicio, con tal de que en los ingresos figure tambien la misma cantidad á título de reintegro, y de que el Ayuntamiento lleve, como hasta aquí, una cuenta

especial y separada de estos fondos.

Entiende, pues la Sección que, si bien el Gobernador se atuvo á lo resuelto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, conviene dictar una medida de carácter general que autorice á los Ayuntamientos á incluir en sus presupuestos la cantidad que se considere necesaria para el anticipo de suministros en la forma que se deja indicada.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido además disponer que para llevar á efecto lo en el consignado se observen los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, para añadir al servicio de suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, consignarán anualmente en su presupuesto de gastos en el cap. 9.º, y bajo el epígrafe *Suministros*, una cantidad para el objeto indicado igual á la que por término medio y por dicho concepto hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.

Art. 2.º Igual cantidad á la consignada en el presupuesto de gastos incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epígrafe de *Reintegros*, que se consignará en el cap. 3.º, que se adicionará con la fórmula *Ingresos establecidos y reintegros por suministros á otros conceptos*.

Art. 3.º Luego que la Comisaría de Guerra de la capital respectiva examine, liquide y apruebe, con arreglo al artículo 10 de la instrucción, los relaciones de los recibos de los suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que remita á la Delegación de Hacienda el ejemplar que cita el segundo párrafo del expresado artículo 10, dará aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquella del importe de los mismos liquidados y aprobados.

Art. 4.º La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el art. 10 de la instrucción, y que á favor de cada pueblo ha de expedir la Delegación de Hacienda, y que ha de rebajarse aquel de la suma que por razón de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargarme y carta de pago, cuyo ingreso hará el Recaudador de contribuciones ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el art. 10 antes citado, y que servirá para rendir la cuenta respectiva.

Art. 5.º Al hacerse por el Ayuntamiento la distribución ó inversión mensual de fondos que dispone el art. 155 de la ley municipal, se incluirán en aquella el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose en virtud del correspondiente libramiento expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con todas las formalidades que prescriban los reglamentos de Contabilidad. El importe de los que dieren lugar á reparos, y que se declarasen que no eran abonos por no haberse llenado los requisitos que marca la instrucción para su abono, ingresará en la Caja municipal antes de terminar el período de ampliación al ejercicio en que se efectúe el suministro; siendo responsables de dicho abono el Ordenador, el Interventor y Depositario,

usándose para la realización de aquellas sumas el apremio si no efectuasen el pago.

Art. 6.º Cuando ocurriesen circunstancias excepcionales, en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuvieran que anticipar los socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, según mencionó el art. 8.º de la instrucción, ó cuando la cantidad consignada para el servicio de suministros en especie fuese insuficiente, se girará en suspenso; giro que se formalizará en el primer presupuesto, y cuyo importe será satisfecho por la Depositaria municipal, sin perjuicio de que se cumpla lo que dispone el referido art. 8.º de la instrucción.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Para que pueda cumplirse este servicio desde el segundo semestre del año económico actual, conforme á los artículos anteriores, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, según lo que establecen los artículos 142 y 150 de la ley municipal, cuyos ingresos será el reintegro de los suministros de dicho semestre, y los gastos el importe que se calcule á que deben ascender los mismos, según establece el art. 1.º

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertiré formen á la mayor brevedad el presupuesto extraordinario que se ordena, á fin de que, autorizado por V. S. con arreglo al art. 150 de la ley municipal, pueda empezar á regir en 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

#### SECCION DE SANIDAD.

#### Circular.

Las repetidas quejas que oficial y particularmente se elevan á esta Dirección general por el estado de abandono en que se encuentran gran número de balnearios, oxigen que, con el mayor celo y con la actividad desplegada por V. S. en todos los actos del servicio, se ponga coto á abusos inveterados que, no solo redundan en perjuicio del crédito que gozan nuestras aguas minero-medicinales dentro y fuera de España, sino que afectan en determinadas ocasiones á los sagrados intereses de la salud pública.

El cuidado más esquisito y la más escrupulosa vigilancia es todo lo que se relaciona con la higiene y la policía médica han constituido siempre uno de los principales deberes de los Directores facultativos de nuestros establecimientos balnearios; pero circunstancias especiales de todos conocidas y que tienen su origen en otra clase de intereses que los que están confiados á

aquellos funcionarios dignísimos, han logrado sobreponerse algunas veces ó enervar la acción de las importantes funciones á su celo é ilustración encomendadas por las repetidas órdenes emanadas de la Administración central.

Hora es ya de que esto termine y de que se atienda con preferente interés á la necesidad cada día mayor y más urgente de poner los establecimientos de aguas minero-medicinales en las condiciones que la ley exige y nuestro decoro reclama; hora es ya de que esta Dirección recuerde á todos sus delegados y dependientes la rigurosa práctica de nuestra legislación sanitaria en cuanto se relaciona más ó menos directamente con la aparición y desarrollo de enfermedades epidémicas é infecciosas, para que estudien y corrijan, por ser otra de las principales causas que las producen y sostienen, la falta de condiciones higiénicas de los establecimientos públicos, la carencia de la debida ventilación y aseo en las habitaciones, el hacinamiento en las salas y dormitorios, la mala calidad de los alimentos y bebidas y el mal estado y peor construcción de cloacas, alcantarillas, desagües y otros lugares que constituyen siempre un peligro para la salud de los pueblos y muy especialmente para las personas delicadas que van á buscar en los balnearios remedio para sus dolencias.

Deber es de sus Directores facultativos ejercer la mayor vigilancia y acudir en el acto á corregir defectos y abusos, usando de las facultades que el reglamento vigente les concede, y poniendo en conocimiento de V. S. los obstáculos que se opongan al ejercicio de sus funciones, á fin de que por conducto de ese Gobierno civil sepa este Centro cuanto ocurra digno de corrección ó castigo en todos los balnearios, donde la tibieza en el cumplimiento de las disposiciones sanitarias ó la negligencia en el servicio puede ser origen de males que deben prevenirse y evitarse por todos los medios posibles.

Urge también que provenga V. S. á los referidos facultativos que en las memorias anuales, como en las extraordinarias y en los cuadros estadísticos de concurrencia que remiten á esta Dirección general, se citen en los diagnósticos á la clasificación de los manantiales, estadísticas clínicas y terapéuticas, grupos y designación de enfermedades, á la nosología, taxonomía y clasificaciones hidrominerales del «Anuario Oficial de las aguas min-

erales de España», único medio de dar uniformidad á estos trabajos, en los que las deducciones se resienten de la falta de semejanza en todos los datos, por ser completamente distinto el criterio empleado por los médicos directores de nuestros establecimientos, al coleccionarlos y remitirlos.

Sírvase V. S. asimismo prevenir á dichos funcionarios que siendo obligación imprescindible la remisión de la indicada memoria, ésta Dirección impondrá el castigo á que por la ley se considere facultado á los que dejaran de cumplimentar aquel servicio; pues no de otro modo puede allegar cuantos datos eslima convenientes para conocer en todos sus detalles la importancia y desarrollo de los balnearios y los defectos y abusos que deben corregirse y estirparse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

#### GOBIERNO MILITAR.

El día 1.º del mes próximo de 10 á 12 de la mañana en el cauce del río sitio denominado la Candamia é inmediato al pueblo de Villacabispo, tendrá ejercicio de fuego la Compañía de Infantería que guarda esta plaza.

Lo que se hace público para la debida precaución.

Leon 26 Setiembre 1883.—El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

#### AYUNTAMIENTOS.

#### Aldaldia constitucional de Vegacervera.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 225 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, siendo de cargo del Secretario el hacer todos los trabajos que correspondan al Ayuntamiento, y habiendo de proveerse esta según previene la ley, se anuncia por medio del presente para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Vegacervera 23 de Setiembre de 1883.—P. A. del Alcalde, el Teniente, Isidoro Tascón.

#### JUZGADOS.

D. Melchor Valderrey, Juez municipal de este Ayuntamiento de

Destriana de la Valduerna.  
Hago saber: que en el día quince de Octubre y hora de las once de su mañana se venden los bienes siguientes:

	Puñetas.
Una casa en Destriana en la calle de Astorga, número ... tasada en .....	350
Otra en idem plazuela de la Encomienda número ... tasada en .....	325
<b>Suma ...</b>	<b>675</b>

Cuyas fincas son de la propiedad de Francisca Escudero Llanos, difunta, de Destriana, y con su valor satisfacer á D. Juan García Franco, vecino de La Bañeza, la cantidad de mil reales, costas y dietas de apoderado, primer plazo.

Destriana Setiembre á veinte de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez, Melchor Valderrey.—El Secretario, Pedro Diez.

D. Melchor Valderrey, Juez municipal de Destriana.

Hago saber: que en el día quince de Octubre y hora de las diez de su mañana se venden las fincas siguientes:

	Ptas. Cénta.
Una huerta con arbolado en Destriana al Bodegon, tasada en .....	212 50
Una tierra en idem á la	

Pradezueta, de un celemin tasada en ..... 80  
Otra idem en idem al paseo, de hemina y media, tasada en ..... 85

**Suma ... 377 50**  
Cuyas fincas fueron de la propiedad de la finada Francisca Escudero vecina que fué de Destriana y con su importe satisfacer á D. Juan García, vecino de La Bañeza, doscientas cincuenta pesetas, del segundo plazo, costas y dietas, agregando el sobrante de estas y las del primer plazo si lo hubiera para pago de tercer plazo, según el reembolso de las mismas.

Destriana Setiembre á 20 de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez, Melchor Valderrey.—El Secretario, Pedro Diez.

D. Melchor Valderrey, Juez municipal de Destriana de la Valduerna.  
Hago saber: que en el día quince de Octubre, hora de las once de su mañana, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

	Puñetas.
Una casa en Destriana en la Plaza de Oriente número ... tasada en .....	575
Otra idem pajar en idem en la calle de Robledo número ... tasada en .....	200
Un prado en idem á la Carranca, tasado en .....	045
<b>Suma .....</b>	<b>820</b>

Cuyos bienes son de la propiedad

de Francisca Escudero, vecina que fué de Destriana, y con su importe satisfacer á D. Juan García Franco, vecino de La Bañeza, de doscientas cincuenta pesetas de otro plazo, previa reserva de lo sobrante para otro plazo según está pedido.

Destriana Setiembre á veinte de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez, Melchor Valderrey.—El Secretario, Pedro Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Ramudeo Díaz, Capitán graduado Teniente del Regimiento Reserva de Caballería número 20 y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitán general de este Distrito.

No apareciendo verificada la revista anual de 1882 del trompeta en reserva de este Regimiento Joaquín Expósito, á quien por dicha falta estoy sumariando, y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en casos análogos á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á Joaquín Expósito para que en el término de 30 días á contar desde la fecha se presente en el cuartel que ocupa la guarnición de esta plaza, á dar sus descargos y defensas, bien entendido que de no verificarlo así en el plazo indicado se le declarará en rebeldía juzgándosele como tal sin más llamarlo ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

Leon 29 de Agosto de 1883.—José Ramudeo.—Ante mí Escribano, Eusebio Lorenzo.

D. Alejandro Sanz y Alverti, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería de Leon núm. 38.

Habiéndose ausentado de Oviedo el soldado de la tercera compañía de este Batallón, Ramon del Prado Vidal, en donde se hallaba disfrutando 20 días de licencia que le fueron concedidos por el Excmo. señor Capitán General de este Distrito, el cual es hijo de Antonio y de Adelaida, natural de Leon y vecindado en la calle de Covadonga de la capital de Asturias, principiado á hacer uso de dicha licencia en 24 de Junio último, y apesar del tiempo trascurrido no se ha incorporado hasta la fecha, y usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército como Juez Fiscal de la sumaria que por dicho motivo me hallo instruyéndole, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de San Benito de esta capital donde en la actualidad se encuentra su compañía, Batallón y Regimiento, á responder á los cargos que se le hacen, pues de no verificarlo en el término señalado se le seguirá la correspondiente sumaria irrogándosele los perjuicios consiguientes.

Valladolid 28 de Agosto de 1883. Alejandro Sanz Alverti.

D. Anselmo Gomez Garcia, Comandante graduado Capitán del Batallón Depósito de Villafranca del Bierzo núm. 112 y Juez Fiscal.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza, el recluta disponible, del reemplazo de 1881 de este Batallón, Damian Vitoria Vitoria, á quien estoy sumariando, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista personal del mes de Octubre último; y usando de la jurisdicción que el Rey nuestro señor tiene concedido en estos casos por sus reales ordenanzas, á los oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Damian Vitoria Vitoria, hijo de Agustín y de Idefonsa, natural de Santa Cruz, Ayuntamiento de Alvares, provincia de Leon, Juzgado de primera instancia Ponferrada, vecindado en su pueblo, edad actual 22 años, 4 meses y 5 días, señalándole el cuartel que ocupa este Batallón, en esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por su ausencia y delito.

Fíjese uno en el sitio más público de esta villa y se suplica á la superior autoridad ordene lo conveniente para que sea insertado otro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Villafranca del Bierzo 4 de Setiembre de 1883.—El Fiscal, Anselmo Gomez Garcia.—Por su mandato, el Escribano, Luis Anaya.

BATALLON RESERVA DE LEON, NÚMERO 110.

RELACION NOMINAL de los individuos del arma de infantería pertenecientes al reemplazo de 1873 á quienes por rigurosa antigüedad de entrada en Caja, se llaman para cobrar los alcances que los resultaron en su último ajuste, los cuales se presentarán en la oficina del mismo, establecida en el cuartel de la Fábrica, trayendo consigo la licencia absoluta, abonaré si lo tuvierén y cédula personal.

CLASES	NOMBRES.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.	CUERPOS QUE PROCEDEN
Soldado.	Juan Alonso Alvarez...	Páramo del Sil	Páramo del Sil	Reg.º Inf.º Zamora n.º 8
idem.	Roque Carbajo Campano...	Rodríguez	Igüeña	idem de Luchana n.º 28
Cabo 2.º	Joaquín Lopez Perez...	Villalibro	Priaranza	idem de Leon n.º 38
Soldado.	Agustín Gonzalez Ferrero...	Vinales	Bembibre	idem de Castilla n.º 16
idem.	Domingo Barredo Diez...	Páramo del Sil	Páramo del Sil	idem de Zamora n.º 8
Cabo 1.º	Jacinto Gurdiel Rodelon...	Fresnedo	Fresnedo	idem de Granada n.º 34
Soldado.	Plácido la Puente Rodriguez...	Igüeña	Igüeña	idem de Luchana n.º 28
idem.	Gabriel Lopez Garcia...	Fresnedo	Fresnedo	idem de Luchana n.º 28
idem.	Tomás de la Vega Barrios...	Labaña	Escribano	B.º Cazadores Cuba n.º 17
idem.	Leocadio Gonzalez Lopez...	Campaniana	Lago de Corucedo	idem de Cataluña n.º 1.º
Sarg.º 2.º	Silverio Barrios Fernandez...	Molinaseca	Molinaseca	Reg.º Inf.º Almansa n.º 18
Soldado.	Severo Alvarez Diez...	Páramo del Sil	Páramo del Sil	idem de Zamora n.º 8
idem.	Melchor Garcia Meryo...	La Rivera	Folgosa la Rivera	idem de Castilla n.º 16
idem.	Pascual Alvarez Gomez...	Santa Cruz de Montes	Alvares	idem de Zamora n.º 8
idem.	Juan Alvarez Travieso...	S. Justo de Cabanillas	Noceda	idem de Zaragoza n.º 12
idem.	Pascual Martinez Garcia...	Tecmor de Abajo	Folgoso de la Rivera	idem Estremadura n.º 15
idem.	Manuel Perez Novo...	Villar de los Barrios	Los Barrios de Salas	idem de Leon n.º 38
idem.	José Alvarez Garcia...	S. Justo de Cabanillas	Noceda	idem de Zaragoza n.º 12
idem.	Pedro Ramos Vazquez...	S. Pedro de Trones	Puente Domingo Florez	idem de Girona n.º 22
idem.	Miguel Fuentes Riaño...	Siero	Boca de Huérgano	idem de Castilla n.º 16
Sarg.º 2.º	Manuel Vivas Lopez...	Laguna de Negrillos	Laguna de Negrillos	idem de Toledo n.º 35
Soldado.	Domingo Alonso Garcia...	Cascaentes	Cuadros	idem de Almansa n.º 18

Leon 3 de Setiembre de 1883.—El T. C. Comandante Jefe del Detall, Fernando Quirós.—V.º B.º—El C. Teniente Coronel primer Jefe, Luengos.

Nota. Los individuos expresados en esta relacion, deberán presentarse por sus alcances precisamente en todo el presente mes, y de no verificarlo quedará suspenso su cobro, siendo agraciados los que por riguroso turno de antigüedad sigan á los que no llenen los deberes á que da lugar esta nota.

